



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN CRITERIOS APLICABLES A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO 2015 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG093/2014 por el que se determinan normas de transición en materia de fiscalización. Dicho acuerdo en su artículo primero modificó el plazo contenido en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 fueran fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014 y de esta forma, correspondería al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los informes anuales a partir de los ejercicios de 2015 y posteriores.
- IV. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- V. El 16 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2016 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.
- VI. El 28 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE ordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el Programa de Auditoría de las Unidad Técnica de Fiscalización para la revisión del Informe Anual 2015 de partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.
- VII. El 16 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG773/2016, por medio del cual se aprobaron los criterios para la regularización del registro de los activos fijos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y de los partidos políticos locales. Lo anterior como resultado del primer ejercicio de fiscalización del gasto ordinario del ejercicio 2015 de los partidos políticos con registro local, que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su calidad de entidad fiscalizadora con carácter nacional.
- VIII. Como resultado del primer ejercicio de fiscalización del gasto ordinario del ejercicio 2015 de los partidos políticos con registro local, que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el 16 de noviembre de 2016, el Consejo General en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo INE/CG774/2016, por medio del cual se aprobaron los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se



- sujeterá el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 3. Que en el mismo artículo, en su base II, se estipula que los partidos políticos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
 4. Que de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos se establece que en cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto, ingreso y de la administración de la deuda.
 5. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
 6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.



7. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, incisos a) fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, específicamente cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de dicho artículo; al respecto se entiende por actividades específicas la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.
8. Que en apego a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinaria.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.
10. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados; al respecto, si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a



operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

11. Que en apego a lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, además de cumplir lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, tratándose de las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.”
13. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes según corresponda, por su participación en actividades de apoyo electoral exclusivamente durante los periodos de campaña.
14. Si bien es cierto que las disposiciones reglamentarias citadas en los puntos inmediatos anteriores contemplan las sanciones a imponer en las infracciones que cada una describe, también lo es que dichos rubros son revisados por esta autoridad nacional fiscalizadora por primera ocasión, tratándose de los partidos políticos nacionales con acreditación local y de los partidos políticos locales, por tanto, es menester aplicar los criterios que se describen en el presente acuerdo con la única finalidad de graduar adecuadamente las sanciones que se habrán de imponer.



15. Que de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Bajo esta tesitura, el régimen financiero de los partidos políticos establecido en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

16. Que el nuevo marco normativo aplicable a partir de 2015 representa cambios contables sustanciales en la vida financiera de los partidos políticos nacionales con acreditación en las entidades federativas, así como de los partidos políticos con registro local, en específico por lo que hace a los rubros relativos de las cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año; los recursos que deben destinar para actividades específica y/o etiquetadas, así como la entrega de reconocimientos por actividades políticas en la operación ordinaria.

Así, tomando en consideración que es la primera vez que la autoridad nacional conoce de los saldos de estos rubros y que el proceso de homologación de las leyes locales con la Ley General de Partidos Políticos no fue inmediato, es necesario determinar criterios aplicables “por única ocasión” en la revisión de los Informes Anuales en comento a ser aplicados, tanto en los dictámenes como en los proyectos de resolución correspondientes, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados.

17. Que en 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aplicará por primera vez en su carácter nacional, la revisión de los informes anuales de 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales; razón por la cual el Consejo General del INE ha determinado aplicar criterios de gradualidad o proporcionalidad en la revisión, con la finalidad de no afectar desproporcionadamente a los sujetos mencionados que son revisados, por primera vez, empleando criterios de fiscalización nacional.



Ejemplo de ello, son los Acuerdos INE/CG773/2016 e INE/CG/774/2016, mediante los que se determinaron criterios específicos y diferenciados para la regularización de activos fijos y el pago de contribuciones, respectivamente, por considerar que la revisión de estos rubros en el ejercicio de 2015, se realiza por primera vez por la autoridad fiscalizadora en su carácter nacional.

18. Que esta autoridad fiscalizadora nacional no es ajena al hecho que diversas entidades federativas adecuaron su legislación electoral en diferentes momentos, por lo cual las reglas de fiscalización no estaban claras, ejemplo de ello es que existen leyes locales que tienen gastos etiquetados distintos y reglas para su otorgamiento diferenciadas a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 190, numeral 2; 192, numerales 1, incisos a), d) y e), 2 y 3; 196, numeral 1; y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 51, numeral 1, incisos a) fracciones IV y V; y c); 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 67, 84, numeral 1, inciso a), 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, 126 y 134 del Reglamento de Fiscalización, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los criterios aplicables en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.

C R I T E R I O S

Artículo 1. Los presentes criterios son de orden público y observancia obligatoria para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015.



Artículo 2. Las operaciones relativas a las cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, no serán objeto de observación en el informe anual 2015.

Artículo 3. Los saldos registrados en cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año o registrados durante 2015, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, serán objeto de seguimiento para la comprobación del cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 67 y 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 y del informe anual 2017.

Artículo 4. Las observaciones relativas a la omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares), de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, serán objeto de seguimiento en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017.

Lo anterior a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de dichas actividades, según corresponda.

Artículo 5. En el ejercicio 2017 el instituto político deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en el 2015, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares).

Artículo 6. Las observaciones relativas al otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, fuera del periodo de campaña, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local en el gasto ordinario de 2015 serán objeto de amonestación pública por única ocasión, toda vez que el Instituto Nacional Electoral realiza por primera vez la revisión de los ingresos y gastos de los institutos políticos en el ámbito local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Licenciado Enrique Andrade González.



Lic. Enrique Andrade González
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**



C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**